

o del ramo de actividad a que el mismo se refiera” (PDEC, art. 1:302).¹³ La razonabilidad en la comprensión de la operación jurídico-económica convenida, de acuerdo a la práctica contractual y a las circunstancias. Ese es en términos contemporáneos el proceder exigido por la *buena fe* como fuente de integración del contrato. Esta perspectiva no es lejana a la que, hace un siglo, R. Pound atribuía al *common law*: “*The common law lawyer prefers to go forward cautiously on the basis of experience from this case or that case to the next case, as justice in each case seems to require, instead of seeking to refer everything back to supposed universals*”.¹⁴

4. EL ARTÍCULO 1547 CÓDIGO CIVIL EN EL DERECHO CLÁSICO DE CONTRATOS

El artículo 1547 ocupa un lugar central entre las normas legales dispositivas del derecho de contratos. En materias indemnizatorias, la doctrina clásica comparte una misma interpretación, en orden a que consagra la culpa como requisito general de la responsabilidad contractual.¹⁵ Se concuerda en que esa disposición establece que determinar la responsabilidad por incumplimiento de un contrato oneroso exige un análisis de la diligencia o cuidado ordinario del *buen padre de familia*. Asimismo, se entiende que la norma tiene por fundamento la voluntad presunta de las partes en cualesquiera tipo de contrato, de modo que el criterio de atribución de responsabilidad es igual en el contrato de construcción de una planta eléctrica que debe tener tal potencia y producir tal energía que en el cuidado de una persona anciana en un hogar de acogida. Ambos casos estarían sujetos a un mismo criterio de atribución de responsabilidad. Si la central no produce la energía y potencia convenido solo habría responsabilidad por culpa presumida, que puede ser desvirtuada probando

¹³ Sobre la relevancia de criterios de razonabilidad en la definición de las cargas del acreedor, en SAN MARTÍN (2011), pp. 43-66. Un lúcido ensayo, cuyo título enfatiza el carácter contextual de *lo razonable*, en GARDNER (2015), pp. 563-583.

¹⁴ POUND (1937), p. 187.

¹⁵ CLARO (1937), p. 730; VIAL (2007), p. 242; ABELIUK (2014), p. 955. Aunque Claro lo hace con un matiz, en la medida que indica que la imputabilidad puede resultar sin que haya culpa o dolo del deudor “*si la inejecución es debida a un simple hecho del deudor, cuando el deudor es la causa del perjuicio sufrido por el acreedor*”.

diligencia, *i. e.* seguiría el mismo criterio de imputación que la obligación de cuidado de la anciana.

Incluso se afirma que, para destruir la presunción, bastaría al deudor probar la *ausencia de culpa*, con fundamento en el art. 1678, que reconoce un caso de imposibilidad de cumplir por hecho del deudor que destruye la cosa sin saber que era debida.¹⁶ Los ejercicios lógico-jurídicos para establecer un régimen de responsabilidad por culpa a partir del artículo 1547 llegan al extremo de negar que, a falta de culpa, exista siquiera incumplimiento, *i. e.* el vendedor solo infringiría la obligación de entregar la cosa vendida si no ha obrado con negligencia.¹⁷

Esta asociación de la responsabilidad contractual con la culpa se explica históricamente por las influencias iusnaturalistas en el derecho de contratos. Como en el juicio moral, sin negligencia no habría responsabilidad contractual; en el extremo, por esas razones se llegó también en nuestro derecho a afirmar que la culpa de una de las partes también sería requisito de la resolución.¹⁸

Es tan fuerte el vínculo histórico de la obligación contractual como deber de analogía moral que en la reforma de 2002 al BGB, siguiendo una línea doctrinariamente minoritaria, se optó por aferrarse a la idea de ‘deber’ como concepto central del derecho de obligaciones: “[e]l deudor responde de su dolo o negligencia, a menos que rija una responsabilidad más estricta o suave, o así se siga del contenido específico de la relación obligatoria, en especial de la asunción de una garantía o de una calidad” (§ 276). Aunque sea muy clara la expresión del BGB en materia de responsabilidad por culpa, la propia norma califica el factor de imputación de responsabilidad atendiendo a la naturaleza de la relación, si de ella se sigue la asunción de una garantía o de una cierta calidad de la cosa o servicio, de tal modo que en obligaciones de dar y hacer que envuelven una prestación de resultado la responsabilidad es estricta. A eso se agrega que la doctrina y jurisprudencia aceptan la distinción entre obligaciones de conducta

¹⁶ ABELIUK (2014), pp. 978-980.

¹⁷ RODRÍGUEZ GREZ (2012), p. 132.

¹⁸ ALESSANDRI (1918), p. 530; CLARO (1936), pp. 180-184; RAMOS (2008), pp. 166 y ss.; ABELIUK (2014), pp. 653 y ss.; así también lo han entendido los tribunales (Corte Suprema, Rol N° 6073-2010, de 1 de agosto de 2011; Corte Suprema, Rol N° 24425-2016, de 25 de octubre de 2016, considerando 4°).

(medios) y de éxito (resultado), que permite calificar el incumplimiento atendiendo, alternativamente, a la diligencia o al resultado, en cuyo caso el juicio de imputación subjetiva es irrelevante porque el incumplimiento es independiente de la conducta del deudor.¹⁹ La tradición ha primado al conservar la estructura, pero ha cambiado sustancialmente hacia una limitación de la responsabilidad por culpa.

Igual evolución se ha producido en Francia a partir del antiguo artículo 1147 del *Code* de 1804 (actual art. 1231-1 del *Code* de 2016/2018). La responsabilidad surge de una regla de segundo grado, que supone preguntarse antes si la obligación primaria ha sido cumplida. Si la obligación es de conducta o medios, el incumplimiento está definido por la negligencia; si es de resultado, el solo hecho de que no se haya producido el éxito prometido es incumplimiento. Una extensa jurisprudencia, con calificaciones respecto de los diferentes tipos de prestación, califica las obligaciones sobre la base de una comprensión del negocio que envuelve el contrato.²⁰

En nuestro ámbito académico más cercano, autores como F. Pantaleón en España²¹ y J. Baraona en Chile,²² apuntaron hacia fines del siglo pasado hacia una doctrina más estricta de la responsabilidad, que hiciera irrelevante el juicio de culpa en obligaciones de conducta, con fundamentos dogmáticos y de derecho uniforme.

Pero se puede ir más lejos. Ya en el derecho castellano medioeval se acepta que el contrato puede dar lugar a obligaciones de conducta, que se juzgan por la diligencia, y de resultado, que se tienen por incumplidas por un defecto objetivo de la prestación. Así ocurre con la venta o arriendo de vasijas y odres que hacen responsable al vendedor de la pérdida o

¹⁹ BARROS (2008), pp. 159-161; PIZARRO (2008), pp. 255-265; una síntesis de las posturas en la doctrina chilena en LETELIER (2017), pp. 137-164.

²⁰ Una conocida compilación de jurisprudencia francesa refiere cientos de casos en que las cortes distinguen en concreto si la obligación es de medios (que se tiene por incumplida si se ha obrado con negligencia) o de resultado (que da por incumplida si no se obtiene el éxito a que se obliga el deudor); al efecto, distingue fallos y doctrina referidas a las más diversas actividades (v. gr. banqueros, agentes de valores, agencias de viajes, abogados, consejos de expertos, despacho a domicilio, profesiones médicas en las más distintas circunstancias, y así sucesivamente; varios ejemplos en HENRY (2020), pp. 403 y ss.

²¹ PANTALEÓN (1991), pp. 1018-1089; PANTALEÓN (1993), pp. 1719-1746.

²² BARAONA (1998), pp. 151-177.

deterioro del vino o del aceite a causa (*por culpa*) del defecto de aquellos, aunque el arrendador no sepa del defecto (Partida 5ª, Tít. VIII, Ley XIV). Por el contrario, el arrendatario de tierras solo responde si las “*labrase mal o en sazones que no debía, por otra su culpa o de los hombres que las hubiesen a labrar*” (Partida 5ª, Tít. VIII, Ley VII). La distinción entre obligaciones de resultado, respecto de los odres entregados, y de conducta, respecto del cultivo de la tierra por el arrendatario aparece implícita en esas disposiciones.

5. PROPUESTAS DOGMÁTICAS SOBRE EL ROL DE LA DILIGENCIA

Concebir la relación contractual por completo anclada en el principio de diligencia asume que todas las obligaciones tienen la misma estructura. Lo cierto es que las obligaciones pueden tener contenidos distintos, y esa diferencia repercute en las condiciones de la atribución de responsabilidad. Como muestran los ejemplos analizados, el tenor literal del artículo 1547 no permite distinguir los criterios de atribución de responsabilidad por defectos en la construcción de una planta eléctrica y por la muerte del anciano que está al cuidado de un hogar de retirada; o por defectos de los odres o del impropio cultivo de tierras arrendadas.

Lo determinante es *comprender la operación jurídico-económica* convenida, *i. e.* el objeto del contrato que distribuye riesgos y atribuye responsabilidades. La tesis que aquí se sostiene es que el art. 1547 entrega elementos para calificar la relación, pero no es una regla de subsunción mecánica, que por mera aplicación lógica permita resolver todos los tipos de relaciones contractuales.

La distinción entre obligaciones de medios y de resultado ha pasado así a ser muy generalmente aceptada en la doctrina y jurisprudencia chilenas. En la dogmática, se ha atendido a la distinción para concluir que en obligaciones de resultado la culpa es por completo irrelevante, tanto en el nivel de la obligación primaria, como de la consecuencia jurídica.²³

²³ BARROS (2007), pp. 415 y ss.; PIZARRO (2008), pp. 255 y ss.; más recientemente con claridad en SCHOPF (2017), pp. 440 y ss. Así también lo había entendido la jurisprudencia francesa anterior a la reforma, que asume como principio que la excusa admisible en materia de responsabilidad contractual es solo la fuerza mayor (*Code* 2016/2018, art. 1231-1).

Mirada objetivamente, la cuestión se plantea como una de distribución de riesgos si se frustra el fin último del acreedor: en la obligación de conducta, el riesgo es del acreedor si el deudor ha actuado con diligencia; en la de resultado, ese riesgo es del deudor, con independencia de su diligencia, y solo puede excusarse probando caso fortuito.²⁴

En la generalidad de los sistemas de derecho civil, si el constructor de una obra material no sigue las especificaciones técnicas o la obra tiene un defecto de construcción, incumple el contrato y es responsable de los perjuicios con independencia de los esfuerzos que haya realizado. En este tipo de obligaciones, el resultado prometido integra el contenido de la obligación. Por consiguiente, lo que está determinado por la frustración del éxito prometido es el incumplimiento de la obligación primaria. Algo análogo ocurre con la obligación de conducta: el empleo de la diligencia debida determina el cumplimiento de la obligación contractual. En ambos casos, el juicio no recae sobre la imputabilidad como condición de la responsabilidad, sino sobre un supuesto anterior, como es que se tenga por incumplida la obligación primaria.

6. EL ARTÍCULO 1547 NO CONTIENE UN CRITERIO GENERAL DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

La pregunta dogmática sigue siendo para algunos civilistas cómo hacerse cargo del art. 1547, bajo el supuesto de que la tarea es encontrar reglas claras y distintas de responsabilidad contractual. Así, se observa una tendencia que pretende objetivar la responsabilidad y sus elementos, entre ellos, el incumplimiento. Y se escudriñan algunos argumentos en el propio código. El pago tiene una de las definiciones más simples del Código Civil: es la prestación de lo que se debe (art. 1568). Si lo que se debe es una cosa de tales y cuales calidades, no constituiría pago, *i. e.* cumplimiento, la entrega de algo que no tiene esas características, todo lo cual deriva en una doctrina extendida del *aliud pro alio*, *i. e.* de que la entrega de una cosa defectuosa se entienda como incumplimiento total.²⁵

²⁴ Por todos, SCHOPF (2017), pp. 438 y ss.

²⁵ DE LA MAZA y VIDAL (2018), pp. 93-125.

Por otro lado, se argumenta que el artículo 1556 daría lugar a la indemnización de perjuicios, con independencia de la culpa, por cualquier incumplimiento, incluidos el atraso y el cumplimiento imperfecto, sin atender a que se refiere a los perjuicios indemnizables y no a los requisitos de la responsabilidad.

Otro argumento, tomado de doctrinas que construyen todo tipo de responsabilidad sobre la culpa, ha sido que también las obligaciones de resultado envolverían una cierta diligencia promotora del éxito prometido. Pero la diligencia promotora es una construcción retórica para evadir las dificultades que plantea el art. 1547 en materia de responsabilidad. El recurso a esa diligencia virtual carece de contenido normativo autónomo, porque lo que define a las obligaciones de resultado es, precisamente, que el deudor ha asumido el riesgo del éxito convenido con independencia de si actúa con o sin cuidado. El derecho es una disciplina práctica que no se condice con esas ficciones.

En el lenguaje práctico del Código Civil no resulta posible hacer esas inferencias lógico-lingüísticas para deducir la función normativa de las reglas del art. 1547. Pienso que esta disposición debe ser reinterpretada, más que esquivada, aunque esto ocurra con el mayor virtuosismo dogmático. Un buen camino es leer esa norma en el contexto de las normas que la preceden y siguen.²⁶ El título de los efectos de las obligaciones comienza con los artículos 1545 y 1546, que establecen los principios básicos del derecho de contratos: la autonomía privada y la comprensión del contrato a la luz de los usos y de la naturaleza de la obligación. La naturaleza de la obligación refiere a la operación económica que las partes han convenido, incluidos los fines prácticos cautelados, tal como los entendería un contratante razonable (en el plano cognitivo y normativo), atendidas las circunstancias.

El artículo 1547 completa esos principios constitutivos del derecho de contratos con un conjunto de reglas que se refieren a supuestos generales en que el deudor *no es responsable* ante el acreedor. De esta manera, por contraposición a los artículos 1545 y 1546, que indican aquello a lo que el contrato obliga en virtud de lo expresado por las partes y de la buena

²⁶ Agradezco al Prof. Felipe Chahuán haberme llevado a esta mirada sistemática del título sobre efectos de las obligaciones. Lo esencial es que el contrato sea comprendido y aplicado del modo que los contratantes quisieron.

fe, respectivamente, el 1547 señala aquello a lo que no obliga. En el primer inciso, la disposición sigue a Pothier respecto de los tres niveles de diligencia debida según la utilidad que presta el contrato a las partes.²⁷ En el inciso segundo, la norma reconoce la excusa de caso fortuito; y, en el inciso tercero, establece reglas de *onus probandi* tanto respecto de la diligencia debida como del caso fortuito. En ninguno de estos incisos, sin embargo, hay elementos que permitan aclarar si la responsabilidad del deudor es referida en un sentido amplio o estricto. Dicho de otro modo, la disposición no especifica si se trata de reglas referidas a la obligación contractual de primer grado o a la eventual obligación indemnizatoria de segundo grado. La disposición solo indica distintos elementos a tener en cuenta y atribuye riesgos probatorios. Pero de la literalidad del artículo 1547 no debe asumirse un sistema ordenado de responsabilidad contractual. Esta es una tarea que corresponde a la dogmática.

Por eso, el artículo 1547 tampoco norma que el deudor pueda siempre excusar el incumplimiento probando diligencia. Además, no se hace cargo de la frecuente asimilación en el Código Civil de los efectos de la culpa con el mero hecho del deudor en materias claves (arts. 1671, 1679). Lo que sí regula con precisión es la excusa de caso fortuito frente a la pretensión indemnizatoria, de manera coherente con las reglas sobre pérdida de la cosa debida (artículo 1674).

De este modo, carece de sentido construir una doctrina acerca del sentido y alcance del artículo 1547 a partir de meras correlaciones textuales. Lo determinante en ese trío de reglas que comprende esa disposición, además del inciso final que muestra su carácter dispositivo, es que la primera exigencia para determinar las condiciones de responsabilidad del deudor es interpretar la declaración de voluntad a la luz de la utilidad que presta el contrato a las partes, es decir, atendiendo a la operación jurídico-económica que ellas convienen. Por eso, para distinguir si un mandatario responde por negligencia o por no haber tenido éxito es necesario atender a la naturaleza del encargo.

Esta tarea de comprensión del contrato no está determinada por el tipo de actividad, sino debe analizarse atendiendo a la distribución de riesgos que plantea la relación. Así, por mucho que las obligaciones médicas sean

²⁷ Pothier se refiere a esta tripartición de la culpa al tratar el contenido de las obligaciones de dar, en POTHIER (1839), pp. 84-85.

generalmente de conducta diligente, puede ocurrir que, atendidas las circunstancias, el paciente tenga derecho a esperar un resultado exitoso.²⁸ Pero tampoco estas generalizaciones son posibles, porque el mandatario o el médico pueden obligarse, expresa o implícitamente, a obtener un resultado. Es el caso del encargo al mandatario de concurrir a presentar una cierta oferta en una licitación; o de una enfermedad producida por instrumentos médicos contaminados. En estos casos, el riesgo recae sobre el mandatario, la clínica o el médico, con independencia de un juicio de negligencia. La obligación será de conducta o éxito en atención al negocio específico, con independencia de que las obligaciones usualmente sean calificadas de manera distinta en esos tipos contractuales. Las distinciones que por décadas ha hecho la jurisprudencia francesa son ilustrativas de que ciertos tipos de actividades son característicamente de conducta o de éxito; en la paulatina definición de los casos límite reside en buena medida la concreción de la regla que define la obligación respectiva.

Mas allá de la generalidad del artículo 1547, algunas normas especiales del Código Civil expresamente atribuyen responsabilidad por culpa y por resultado, como ocurre con el arrendamiento de cosas. Así, el artículo 1935 al imputar al arrendatario la obligación de reparación total del inmueble siniestrado por su negligencia, al contrario de la regla general del mismo artículo de que esos gastos son de cargo del arrendador. La norma tiene por contrapartida el artículo 1933 que hace responsable al arrendador de del daño emergente atribuible a mal estado de la cosa. Lo interesante a este respecto es la naturaleza de esas obligaciones: el arrendador se obliga a reparar los vicios y deterioros de la cosa, a menos que se deban a culpa del arrendatario. En otras palabras la obligación del arrendador es de resultado, *i. e.* que la cosa sea entregada y mantenida en estado de servir; en contraste, la del arrendatario es de diligencia, de modo que se presume su culpa y para excusarse debe probar actos de diligencia.²⁹ En estas normas se muestra la insuficiencia del artículo 1547, que designa conceptos generales que son instrumentales solo una vez que se entien-

²⁸ PIZARRO (2014), pp. 625-636.

²⁹ Corte Suprema, Rol N° 3660-2018, de 3 de marzo de 2020, considerando 5° exige excusa de caso fortuito para excluir la responsabilidad del arrendatario, pero todo indica que habría bastado probar diligencia; un lúcido comentario de las reglas de distribución de riesgos en el arrendamiento a propósito de esa sentencia, en RODRÍGUEZ DIEZ (2020), pp. 303-304.

de la distribución de riesgos y de deberes de conducta que establece la precisa relación contractual. En definitiva, el derecho dispositivo solo es relevante una vez discernida interpretativamente la operación económica convenida, el o fines prácticos que persiguen las partes, lo que necesariamente saca la responsabilidad contractual del ámbito moral de los deberes y la lleva a discernir los intereses protegidos. Por lo mismo, también la lectura voluntarista de la convención es una especie de ‘proto-positivismo’. En términos hermenéuticos, la tarea práctica, previa a la aplicación del art. 1547, es el acuerdo contractual al que se debe subsidiariamente aplicar, a cuyo efecto la distinción entre obligaciones de conducta y de resultado es relevante.

7. ALGUNAS DIRECTIVAS JURISPRUDENCIALES

El problema central es a qué se ha obligado el deudor. De ello se sigue que la calificación de la obligación como de medios o de resultado es relevante al momento de determinar el incumplimiento contractual. Si el deudor de una obligación primaria de conducta no prueba diligencia se tiene por incumplida la obligación.³⁰ Si la obligación es de resultado, se da el supuesto de incumplimiento por el solo hecho de no poder probar el deudor que se ha satisfecho el éxito a que estaba obligado; pero esa estricta definición del incumplimiento no excluye que el deudor haya estado impedido de cumplirla por caso fortuito; por eso, este es una excusa de responsabilidad, que solo es inadmisibles si su obligación es de garantía.³¹

Estas ideas básicas no son extrañas a nuestra jurisprudencia. Ya en 1905 la Corte Suprema entendió que una empresa de transportes es responsable a menos que justifique que se haya producido “*un caso fortuito o de fuerza mayor que la exima de esa responsabilidad, no bastando que se deje establecido de un modo vago y general que empleó toda la diligencia y cuidado en la conducción, sino que es necesario que se justifique el caso*

³⁰ Corte de Concepción, Rol N° 5849-2009, de 28 de enero de 2011, considerando 14° en *obiter dicta*.

³¹ No es el momento de analizar las obligaciones de garantía como una responsabilidad agravada de responsabilidad que no admite la excusa de caso fortuito; sobre las obligaciones de garantía como tercer tipo de obligaciones, en SCHOPF (2017), pp. 447 y ss.

de exención de responsabilidad de manera precisa y con relación al hecho en que se funda, de suerte que no quede duda acerca de la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor".³² La Corte Suprema entiende implícitamente en este fallo que el caso fortuito es la excusa admisible si no se ha obtenido el resultado.

Más de cien años después, la Corte Suprema ha confundido los factores en juego, al estimar que *"cuando el deudor ejecuta el o los actos en que consiste su prestación empleando en ello toda la diligencia que la convención, o la ley en subsidio, le imponen, los resultados no queridos por el acreedor que eventualmente se produzcan no le son imputables a aquél [i.e. al deudor] y su acaecimiento únicamente es atribuible a un imprevisto al que no es posible resistir, esto es, a caso fortuito"*. En verdad, esta última consideración es técnicamente improcedente, porque la prueba de la diligencia es suficiente para excluir el incumplimiento. La diligencia no envuelve el caso fortuito, que más bien excluye la imputabilidad causal del deudor en el incumplimiento; en tal caso, acreditada la diligencia en una obligación de conducta, la excepción de caso fortuito es meramente subsidiaria, *i. e.* es relevante, ante la incertidumbre acerca de la diligencia del deudor y refuerza la exclusión del incumplimiento.³³

Pero también se ha entendido que la calificación de la obligación como una de medios o de resultado es relevante *a efectos de dar por incumplida la obligación*. En el caso, la demandada *"asumió el deber de su especialidad de servir en la reparación del motor como un medio para que la demandante obtuviera el resultado querido de hacer funcionar una planta, y en este último aspecto el compromiso contractual no alcanzaba a dichos últimos aspectos"*, en cuyo caso *"la diligencia no reside en estos casos en una excusa que justifica el incumplimiento, sino en la pregunta previa acerca si la obligación ha sido o no cumplida"*.³⁴

Más recientemente se ha entendido con lucidez la distinta forma en que se constata el incumplimiento contractual en obligaciones de medios y de resultado: *"[si] se trataba de una obligación de resultado según estima esta Corte en que el régimen de responsabilidad es objetivo o estricto,*

³² Corte Suprema, de 10 de mayo de 1905, considerando 5°.

³³ Corte Suprema, Rol N° 6779-2007, de 30 de marzo de 2009, considerando 6°.

³⁴ Corte Suprema, Rol N° 1771-2005, de 10 de diciembre de 2008, considerando 23°.

siendo la única causal de exoneración del deudor la causa extraña o ajena”; sin embargo, “lo cierto es que la sentencia recurrida declaró que se estaba frente a una obligación de medios en que prevalecen los deberes de diligencia y cuidado, y que ... quedaba demostrado que el demandado no conformó su conducta a la lex artis que le resultaba exigible”. A modo de conclusión, la sentencia expresa “que, perseguido el resarcimiento en sede contractual, recibe aplicación la norma contenida en el artículo 1547, conforme a la cual la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, por lo que la ley presume que la infracción de la obligación convenida es imputable a culpa del deudor; y tratándose de un contrato que cede en beneficio de ambas partes, la responsabilidad del médico reposa en la culpa leve”.³⁵

La Corte Suprema también ha ido introduciendo calificaciones respecto de obligaciones típicamente de medios, asumiendo que la distinción entre obligaciones de medios y de resultado no se aplica mecánicamente, según sea el *tipo de contrato*. Especialmente en materia de responsabilidad médica por cirugías estéticas, ha estimado que *“el deber que rige al profesional de la medicina de actuar con seguridad, cuidado y destreza, a menudo se ve complementado con el deber de proporcionar el beneficio pretendido por la parte que contrata sus servicios; hipótesis que en doctrina recibe la denominación de obligación de resultado, en contraste con aquéllas llamadas obligaciones de medio. En el evento concreto se trataba de una cirugía de embellecimiento y superación de un mal psicológico de autoestima, en ningún caso puede llevar a un resultado indeseado”*. Pero de ello tampoco se sigue que toda intervención estética dé lugar a obligaciones de resultado, en la medida que no esté claro el preciso objetivo de la intervención, de modo que el resultado exigible no se pueda tener por integrante de la obligación; la consecuencia es que se juzga la conducta del deudor, que ha probado que era diligente.³⁶

³⁵ Corte Suprema, Rol N° 21373-2015, de 10 de marzo de 2016, considerando 6°. En un comentario se ha entendido, correctamente en mi opinión, que esta sentencia es un ejemplo de la línea jurisprudencial que diferencia las causales de exoneración disponibles para el deudor dependiendo de su calificación como obligación de medios o resultados, en LETELIER (2017), p. 142.

³⁶ Corte Suprema, Rol N° 5849-2009, de 28 de enero de 2011.

Aunque un tipo contractual dé lugar usualmente a obligaciones de medios, de las circunstancias del caso se puede inferir una promesa de resultado; pero también ocurre a la inversa: aunque la jurisprudencia tiende a calificar la intervención estética como una obligación de éxito, de la interpretación del contrato se puede seguir lo contrario. Lo primero y esencial es comprender lo que las partes convinieron.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALESSANDRI, Arturo (1917): *De la compraventa y de la promesa de venta* (Santiago, Imprenta-Litografía Barcelona), tomo II.
- ABELIUK, René (2014): *Las obligaciones*. Sexta edición actualizada (Santiago, Thomson Reuters), tomos I y II.
- BARAONA, Jorge (1998): “Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños. Apuntes para una relectura en clave objetiva”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 24, Nº 1), pp. 151-177.
- BARROS, Enrique (1984): *Rechtsgeltung und Rechtsordnung. Eine Kritik des analytischen Rechtsbegriffs* (Ebelsbach, Rolf Gremier Verlag).
- _____ (2001): “Lo público y lo privado en el Derecho”, en: *Estudios Públicos* (Nº 81), pp. 5-37.
- _____ (2007): “Finalidad y alcance de las acciones y remedios contractuales”, en: A.A. V.V., *Estudios de Derecho Civil III*, pp. 403-428.
- _____ (2008): “Criterios de atribución de riesgos en materia contractual. Un contrapunto con la responsabilidad extracontractual”, en: Enrique Barros, *Derecho de Daños* (Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo), pp. 135-192.
- CLARO SOLAR, Luis (1937): *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. De las obligaciones* (Santiago, Imprenta Nascimento), tomos X y XI.
- DE LA MAZA, Íñigo y VIDAL, Álvaro (2018): “*Aliud pro alio*, incumplimiento contractual y vicios redhibitorios en el contrato de compraventa”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Nº 50), pp. 93-125.
- DOMAT, Jean (1777): *Les lois civiles. Dans leur ordre naturel*, en *Œuvres de Jean Domat*, en M. Carré ed., Paris, Tenré 1822.